



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto de las niñas SARA SOFIA Y PAULA ANDREA MIRANDA RNCON, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 6 de junio de 2022, la señora DIANA RINCON MERIÑO, solicitó se adelantará una conciliación con el señor EDUARDO MIRANDA VEGA, con el fin de SOLICITAR la REVISIÓN de la cuota alimentaria de sus hijas PAULA ANDREA y SARA SOFIA MIRANDA RINCON.

El 13 de julio de 2022, la Defensora de Familia del centro Zonal 5, Puerto López -Meta, libra auto de trámite donde ordena además de avocar conocimiento entre otras la de citar a las partes a audiencia de conciliación.

El 13 de julio de 2022, se llevó acabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores DIANA RINCON MERIÑO y EDUARDO MIRANDA VEGA, para tratar de conciliar sobre los alimentos de las niñas PAULA ANDREA y SARA SOFIA MIRANDA RINCON.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa Conciliatoria y mediante resolución No. 008-07 de la misma fecha (13 de julio 2022), resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor de las niñas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) Mensuales, pagaderos los primeros cinco días del mes.



La señora DIANA RINCON MERIÑO, el día 21 de julio del presente año, allegó escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación número 008-07 de fecha 13 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, la defensora de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo una de las partes con la decisión tomada mediante resolución No. 008-07 de fecha 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: "Siempre que se conozca la dirección, donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Defensora de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.



SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora DIANA RINCON MERIÑO, en contra del señor EDUARDO MIRANDA VEGA.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora DIANA RINCON MERIÑO, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN”, presentada a través de apoderado judicial por la señora JESUS FILOMENA TAPIA, en contra de los herederos determinados del señor JOSE IGNACIO YAGUARA TAPIA (q.e.p.d.), DIANA CRISTINA YAGUARA TAPIA, así mismo contra los herederos indeterminados. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor JOSE IGNACIO YAGUARA TAPIA (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del estado, no comparecen, se les designara un Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 decreto 806 del 2020.

Téngase al abogado JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora JESUS FILOMENA TAPIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto del niño AXEL ELIAN ESPEJO RIOS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 9 de junio de 2022, la señora ESTEFANY EMELILLEY RIOS VARGAS, solicitó se adelantará una conciliación con el señor OMAR ANTONIO ESPEJO CARDENAS, con el fin de determinar el valor de la cuota alimentaria de su hijo AXEL ELIAN ESPEJO RIOS.

El 28 de julio de 2022, la Defensora de Familia del centro Zonal 5, Puerto López -Meta, libra auto de trámite donde ordena además de avocar conocimiento entre otras la de citar a las partes a audiencia de conciliación.

El 28 de julio de 2022, se llevó acabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores ESTEFANY EMELILLEY RIOS VARGAS y OMAR ANTONIO ESPEJO CARDENAS, para tratar de conciliar sobre los alimentos del niño AXEL ELIAN ESPEJO RIOS:

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa conciliatoria y mediante resolución No. 137 de la misma fecha (28 de julio 2022), resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor



del niño AXEL ELIAN ESPEJO RIOS en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), Mensuales. Y cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre por la suma de Trecientos mil pesos (\$300.000)

El señor OMAR ANTONIO ESPEJO CARDENAS, allego escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación N. 137 de fecha 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, la defensora de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo una de las partes con la decisión tomada en la conciliación acta No. 137, de fecha 28 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Defensora de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).



En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora ESTEFANY EMELILLEY RIOS VARGAS, en contra del señor OMAR ANTONIO ESPEJO CARDENNAS.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora ESTEFANY EMELILLEY RIOS VARGAS, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito, presentado por la parte actora sin que la misma hubiese sido objetada, sería del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al presentar la liquidación del crédito, erró al incluir valores que no corresponden al mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021. Por ello, el despacho corrige la liquidación de crédito presentada con fundamento en lo establecido en el Art. 446, numeral 3° del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

AÑO 2020	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
MARZO	100.000,00	0,5	500	28	14.000,00	114.000,00
JUNIO	100.000,00	0,5	500	25	12.500,00	112.500,00
JULIO	200.000,00	0,5	1000	24	24.000,00	224.000,00
AGOSTO	200.000,00	0,5	1000	23	23.000,00	223.000,00
SEPTIEMBRE	200.000,00	0,5	1000	22	22.000,00	222.000,00
OCTUBRE	200.000,00	0,5	1000	21	21.000,00	221.000,00
NOVIEMBRE	200.000,00	0,5	1000	20	20.000,00	220.000,00
DICIEMBRE	200.000,00	0,5	1000	19	19.000,00	219.000,00
DICIEMBRE	100.000,00	0,5	500	19	9.500,00	109.500,00
TOTAL AÑO 2020						1.665.000,00

AÑO 2021	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	207.000,00	0,5	1035	18	18.630,00	225.630,00
FEBRERO	207.000,00	0,5	1035	17	17.595,00	224.595,00
MARZO	207.000,00	0,5	1035	16	16.560,00	223.560,00
MARZO	103.500,00	0,5	517,5	16	8.280,00	111.780,00
ABRIL	207.000,00	0,5	1035	15	15.525,00	222.525,00
MAYO	207.000,00	0,5	1035	14	14.490,00	221.490,00
JUNIO	207.000,00	0,5	1035	13	13.455,00	220.455,00
JUNIO	103.500,00	0,5	517,5	13	6.727,50	110.227,50
JULIO	207.000,00	0,5	1035	12	12.420,00	219.420,00
AGOSTO	207.000,00	0,5	1035	11	11.385,00	218.385,00
SEPTIEMBRE	207.000,00	0,5	1035	10	10.350,00	217.350,00
OCTUBRE	207.000,00	0,5	1035	9	9.315,00	216.315,00
NOVIEMBRE	207.000,00	0,5	1035	8	8.280,00	215.280,00
DICIEMBRE	207.000,00	0,5	1035	7	7.245,00	214.245,00
DICIEMBRE	103.500,00	0,5	517,5	7	3.622,50	107.122,50
UNIFORMES	176.442,00	0	0	0	0,00	176.442,00
TOTAL AÑO 2021						3.144.822,00

AÑO 2022	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	227.845,00	0,5	1139,225	6	6.835,35	234.680,35
FEBRERO	227.845,00	0,5	1139,225	5	5.696,13	233.541,13



MARZO	227.845,00	0,5	1139,225	4	4.556,90	232.401,90
MARZO	113.922,00	0,5	569,61	4	2.278,44	116.200,44
ABRIL	227.845,00	0,5	1139,225	3	3.417,68	231.262,68
MAYO	227.845,00	0,5	1139,225	2	2.278,45	230.123,45
JUNIO	227.845,00	0,5	1139,225	1	1.139,23	228.984,23
JUNIO	113.922,00	0,5	569,61	1	569,61	114.491,61
JULIO	227.845,00	0,5	1139,225	0	0,00	227.845,00
TOTAL MESES ENERO A JULIO 2022						1.849.530,78

Sumando el crédito de los años 2020, 2021 y 2022, el valor de lo adeudado sería de **\$6.659.353**. Sin embargo, en la presentación de la liquidación, la demandante señala que el demandado ha realizado tres abonos de la siguiente manera:

- 1.- El 17 de mayo de 201, por valor de \$300.000
- 2.- El 7 de junio de 2021, por valor de \$200.000
- 3.- El 1 de febrero de 2022, por valor de \$220.000

Para un total de abonos de **\$720.000**, los cuales habrán de descontarse a la deuda arriba liquidada, quedando finalmente un saldo por pagar así:

VALOR LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$6.659.353

MENOS ABONOS REALIZADOS POR DEMANDADO: \$720.000

TOTAL A PAGAR: \$5.939.353

Por lo anterior, se **APRUEBA** la presente Liquidación del Crédito, correspondiente a los meses de marzo de 2020 hasta julio de 2022, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$5.939.353)**; y se **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados, hasta la concurrencia de la actualización del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Quinta de Decisión Civil – Familia -Laboral en proveído de fecha 29 de junio de 2022.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de copias solicitadas el despacho se abstiene de dar alcance al mismo por sustracción de materia, atendiendo que se cuenta con decisión de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

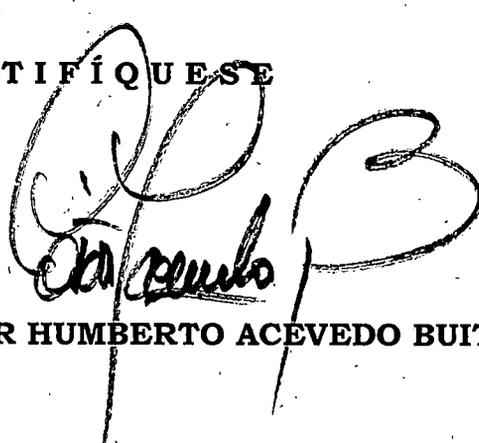
Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, del mismo estatuto procedimental, en razón a que como anexo a la demanda deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandante señor NESTOR DELGADO ORTIZ, como de la demandada señora HIRAIIDA MOLINA JASPE, con el fin de verificar la inscripción de la sentencia en los respectivos registro civiles de nacimiento de los antes citados. Lo anterior, por mandato de Ley.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial del demandante señor NESTOR DELGADO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora DEISY VIVIANA SANCHEZ MARTINEZ, como del demandado señor EDGAR WILLIAM GONZALEZ BARRERA. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- De otra parte, como quiera que la demanda viene acompañada de solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda; el demandante deberá prestar caución de que trata el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2022, esto es, realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.), tal como lo preceptúa el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado lo tiene por allegado.

Sería el caso proceder a designar curador ad litem; si no fuera porque se avizora que, a la fecha, no se ha remitido comunicación al registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo señala en inciso 5 de la norma citada. Por secretaria procédase a ello. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a designar curador ad litem a los herederos indeterminados del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenido sea *clara, expresa y actualmente exigible* y que provengan del deudor o su causante.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio de fecha 15 de diciembre de 2015, pero la misma no fue allegada íntegra, es decir, viene del folio 7 y se salta al folio 10; por lo tanto, no se cumplió con la exigencia formulada en el auto de fecha 9 de junio de 2020. Es decir, estamos frente a un documento que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible. Razones por demás suficientes para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En conclusión, las anteriores razones son por demás suficientes para que el Juzgado disponga **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** y ordenar devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso.

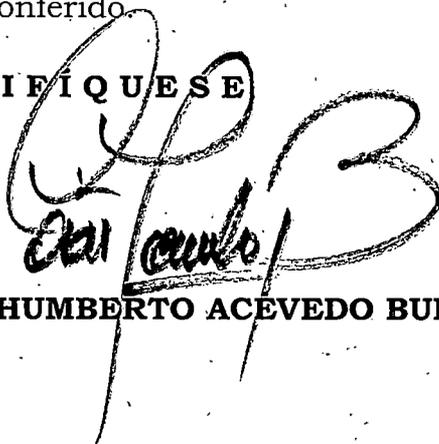
Se indique de manera clara y precisa el domicilio y lugar de notificaciones de la demandante señora HORTENCIA ARENNAS QUINTERO, toda vez que se indica como dirección de notificaciones MZ 46 casa 6 barrio Corpomecavi de Puerto Gaitán – Meta, y en el hecho 12 afirma “...el señor Darwin Cárdenas, no dejó ingresar a mi representada a su casa después de la cirugía y decide interponer querrela contra ella injustificadamente, ...” igualmente, en el hecho 16 se afirma que los derechos sobre dicho inmueble fueron cedidos a un tercero.

Sírvase determinar claramente el último domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

2.- Así mismo, no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no hay claridad entre hechos y pretensiones, a su vez, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, debido que los hechos no son claros en el entendido que los mismos deben guardar relación con las pretensiones. es decir, deben estar relacionados con los elementos constitutivos de lo que se pretende.

Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud elevada por el defensor de familia del ICBF, vista a folio 32, córrase traslado al demandado señor JORGE DAVID ALONSO BELLO. Lo anterior, en razón a que el proceso se encuentra debidamente terminado por auto de fecha 12 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito visto a folio 46 y a las directrices fijadas por el Instituto de Medicina Legal Grupo Regional Administrativo y Financiero, en oficio No. 487315 de fecha 02 de noviembre de 2021, (folio 32), y como quiera que la parte interesada allegó copia de la consignación del Banco BBVA, cuenta corriente No. 30918848-0 a nombre del Instituto de Medicina Legal, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.278.000.00), correspondiente al valor de la prueba de ADN; el despacho para efectuar la prueba de ADN, el Despacho **dispone**:

Por secretaria librar oficio a la Dirección Regional Oriente, ubicada en la calle 7 A N.º. 12 - 61, Bogotá D.C., remitiendo el recibo de consignación del pago, del costo de la prueba de ADN, con el fin de que se proceda a fijar fecha, lugar y hora para la practica de la toma de muestra.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez